



## ***Resolución Directoral N°096-2020-MINAGRI-PSI***

Lima, 24 de noviembre de 2020

### **VISTO:**

El Informe N° 117-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 06 de octubre de 2020, y el Informe N° 136-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 18 de noviembre de 2020, emitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el señor Pedro Miguel Valencia Julca, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 056-2015-MINAGRI-PSI, durante el periodo comprendido del 23 de junio de 2015 al 3 de febrero de 2017, en virtud a la designación como Director de Infraestructura de Riego con la Resolución Directoral N° 417-2015-MINAGRI-PSI;

Que, el señor Jorge Antonio Linares Escobar, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 077-2014-MINAGRI-PSI y renovaciones, durante el periodo del 16 de diciembre del 2014 al 31 de enero de 2016.

Se precisa, que con el Memorando N° 4038-2015-MINAGRI-PSI-DIR y con el Memorando N° 4699-2015-MINAGRI-PSI-DIR se le encargó la Dirección de Infraestructura de Riego del 19 al 20 de agosto de 2015 y del 17 al 18 de setiembre de 2015. Asimismo, con el Memorando N° 3189-2015-MINAGRI-PSI-DIR se le encargó el puesto de Jefe de la Oficina de Supervisión del 2 de julio al 18 de noviembre de 2015;

Que, el señor Manuel Alberto Barrera Palacios, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 022-2015-CAS-MINAGRI-PSI por el periodo comprendido entre el 15 de mayo al 30 de setiembre de 2015; y Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 088-2015-CAS-MINAGRI-PSI por el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2016.

Se precisa, que con el Memorando N° 3239-2015-MINAGRI-PSI-DIR del 07 de julio de 2015 se le designó inspector de la presente obra, por el periodo comprendido del 1 al 31 de julio de 2015;

Que, el señor Cesar Nelson Rafael Cusma, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 066-2015-CAS-MINAGRI-PSI, por el periodo del 01 de setiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y de los Contratos Administrativos de Servicios N° 030-2016-CAS-MINAGRI-PSI y N° 035-2017-CAS-MINAGRI-PSI, por el periodo del 01 de enero al 14 de setiembre del 2017, y del 15 de setiembre del 2017 al 16 de marzo de 2018, respectivamente.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Se precisa, que con el Memorando N° 4402-2015-MINAGRI-PSI-DIR del 03 de setiembre de 2015 se le designó inspector de la presente obra, por el período comprendido del 1 de setiembre de 2015 al 31 de enero de 2016;

Que, el señor José Octavio Alejandro Remuzgo Lora, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 083-2014-CAS-MINAGRI-PSI, por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2016.

Se precisa, que con el Memorando N° 4672-2015-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 16 de setiembre de 2015, se le encargó la Oficina de Estudios y Proyectos;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, mediante el Oficio N° 0182-2017-MINAGRI-OCI, tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 012-2017-2-0052, “Auditoria de Cumplimiento de la Obra: Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego Menor del distrito de Jangas, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; a cargo del PSI, ejecutada con Fondo Mi Riego”, periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, elaborado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego.

Cabe precisar, que en dicho informe se estableció que la responsabilidad de los señores Pedro Miguel Valencia Julca, Jorge Antonio Linares Escobar, Manuel Alberto Barrera Palacios, Cesar Nelson Rafael Cusma y José Octavio Alejandro Remuzgo Lora, respecto de la Observación N° 01, sería dilucidada en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) bajo la competencia de la Contraloría General de la República;

Que, con fecha 30 de octubre de 2019, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego remitió al Ministro de Agricultura y Riego el Oficio N° 0340-2019-CG/MINAGRI-OCI, mediante el cual remite copia de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL2 del 25 de julio de 2019, que declara improcedente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 012-2017-2-0052, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC; respecto de los señores Pedro Miguel Valencia Julca, Jorge Antonio Linares Escobar, Manuel Alberto Barrera Palacios, Cesar Nelson Rafael Cusma y José Octavio Alejandro Remuzgo Lora, entre otros.

Se precisa que el acto resolutivo se encuentra referido a la participación en los hechos contenidos en la Observación N° 01 del referido Informe de Auditoría;

Que, con fecha **06 de noviembre de 2019**, la Secretaria General del Ministerio de Agricultura de Riego remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI el **Oficio N° 1686-2019-MINAGRI-SG**, al cual se adjunta la Resolución N° 001-2019-CG/INSL2 del 25 de julio de 2019, para que se sirva disponer la evaluación por la Secretaría Técnica del Procedimiento

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Administrativo Disciplinario del proyecto, para el deslinde de las responsabilidades que corresponda;

***Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario***

Que, la Observación N° 01 del Informe de Auditoría corresponde a que “el Programa Subsectorial de Irrigaciones ejecutó partidas del adicional de obra N°01 antes de su aprobación; asimismo, el expediente técnico del adicional, reveló una inconsistencia en la partida 03.01.04.06 – “Acero Estructural  $f_y=4200 \text{ kg/cm}^2$  grado 60°”; generando el pago de un mayor metrado al contratista por el monto de S/ 115 140.34 en perjuicio de la entidad, con el riesgo que se presenten deficiencias constructiva en la obra”;

Que, en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría, los señores Pedro Miguel Valencia Julca, Jorge Antonio Linares Escobar, Manuel Alberto Barrena Palacios, Cesar Nelson Rafael Cusma y José Octavio Alejandro Remuzgo Lora se encuentran comprendidos en los siguientes hechos:

Servidor	Hecho imputado en el Informe de Auditoría	Fecha del hecho	Función incumplida de acuerdo al informe de auditoría
<b>Pedro Miguel Valencia Julca</b>	Por no haber supervisado, monitoreado y efectuado el seguimiento y control de la ejecución de la obra en su calidad de Director de Infraestructura de Riego; otorgando conformidad a la valorización N° 05, sin advertir y comunicar que en el mes de setiembre de 2015, se ejecutó la partida 03.01.04.06 acero estructural $f_y=4200 \text{ kg/cm}^2$ grado 60, relacionada con la construcción de la estructura de los reservorios, correspondiente al adicional de obra N° 01, sin contar con resolución de aprobación y certificación presupuestal.	27/10/2015 (Suscribió el Memorando N° 5598-2015-MINAGRI-PSI-DIR)	Numerales 3), 10) y 11) del cargo de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI del Manual de Organización y Funciones – MOF del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI.
<b>Jorge Antonio Linares Escobar</b>	Por haber otorgado conformidad a las valorizaciones N° 03 y 04 como Director de Infraestructura de Riego (e)  Por dar conformidad a las valorizaciones N° 03, 04 y 05, como Jefe de la Oficina de Supervisión, sin advertir y comunicar que en los meses de julio, agosto y setiembre de 2015, se ejecutó la partida 03.01.04.06 acero estructural $f_y=4200 \text{ kg/cm}^2$ grado 60°, relacionada con la construcción de la estructura de los reservorios, correspondiente al adicional de obra N° 01, sin contar con resolución de aprobación y certificación presupuestal.	20/08/2015 (Suscribió el Memorando N° 4074-2015-MINAGRI-PSI-DIR)  18/09/2015 (Suscribió el Memorando N° 4742-2015-MINAGRI-PSI-DIR)  14/08/2015 (Suscribió el Memorando N° 1648-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS)  16/09/2015 (Suscribió el Memorando N° 1849-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS)  23/10/2015 (Suscribió el Memorando N° 2101-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS)	- Numerales 3), 9), 10) y 11) del cargo de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego del MOF del PSI.  - Numerales 3), 4) y 5) del cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión del MOF del PSI.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



<p><b>Manuel Alberto Barrena Palacios</b></p>	<p>Por haber consentido que los días 21, 22, 29, 30 y 31 de julio de 2015, el contratista ejecute la partida 03.01.04.06 acero estructural <math>f_y=4200 \text{ kg/cm}^2</math> grado <math>60^\circ</math>, en la construcción de la estructura de los reservorios, correspondiente al adicional de obra N° 01, sin contar con resolución de aprobación y certificación presupuestal; otorgando conformidad a la valorización N° 03, que incluía la ejecución de dicha partida no autorizada.</p>	<p>31/07/2015 (Suscribió el Informe N° 018-2015-INSPECTOR/J-H/MBP)</p>	<p>Artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF</p>
<p><b>Cesar Nelson Rafael Cusma</b></p>	<p>Por haber consentido que los días 7, 8, 11, 14, 15 y 30 de setiembre y 1, 6, 12, 19, 20, 23 y 31 de octubre de 2015, el contratista ejecute la partida "03.01.04.06 acero estructural <math>f_y=4200 \text{ kg/cm}^2</math> grado <math>60^\circ</math> en la construcción de la estructura de los reservorios, correspondiente al adicional de obra N° 01, sin contar con resolución de aprobación y certificación presupuestal; otorgando conformidad a las valorizaciones N° 05 y 06, que incluían la ejecución de dicha partida no autorizada.</p> <p>Por recomendar la aprobación del expediente técnico del adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01, en calidad de inspector de obra sin revisar y evaluar diligentemente su contenido, que reveló inconsistencias entre la hoja de metrados y los planos de los reservorios, estableciéndose una diferencia de 13,085.71 kg en la partida 03.01.04.06 – "Acero Estructural <math>f_y=4200 \text{ kg/cm}^2</math> Grado <math>60^\circ</math>, generando pagos en exceso total al contratista por S/ 115,140.34, como responsable solidario, en perjuicio de la entidad.</p> <p>Por haber consentido se consigne información inexacta en el cuaderno de obras, que revelan sobredimensionamientos en las actividades realizadas y el rendimiento del personal obrero en la ejecución de la partida Acero Estructural <math>f_y=4200 \text{ kg/cm}^2</math> Grado <math>60^\circ</math> los días 30 y 31 de diciembre de 2015, dando conformidad a la valorización N° 01 con incongruencias y avalando su contenido y posibilitando su cancelación.</p>	<p>13/10/2015 (suscribió el Informe N° 059-2015-MINAGRI-PSI-DIR-crc)</p> <p>30/11/2015 (suscribió el Informe N° 012-2015-MINAGRI-PSI-DIR-Inspector de Obra/crc)</p> <p>30/10/2015 (suscribió el Informe N° 005-2015-MINAGRI-PSI-DIR-Inspector de Obra/crc)</p> <p>31/12/2015 (suscribió el Informe N° 027-2015-MINAGRI-PSI-DIR-Inspector de Obra/crc)</p>	<p>Artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF</p>
<p><b>José Octavio Alejandro Remuzgo Lora</b></p>	<p>Por declarar procedente la aprobación del Expediente Técnico del adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01; sin advertir (...) las inconsistencias en su contenido, entre la hoja de metrados y los planos de los reservorios, que consignaban una diferencia de 13085.71 kg en la partida 03.01.04.06 – "Acero Estructural <math>f_y=4200 \text{ kg/cm}^2</math> Grado <math>60^\circ</math>, posibilitando la cancelación de S/ 115,140.34, por metrados no ejecutados, en perjuicio de la entidad, generando pagos en exceso total al contratista por S/ 115,140.34, como responsable solidario, en perjuicio de la entidad.</p>	<p>30/11/2015 (suscribió el Memorando N° 593-2015-MINAGRI-PSI-DIR/OEP)</p>	<p>Numeral 3) del cargo de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego del MOF del PSI.</p>

# MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, se establece los siguientes plazos de prescripción: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”*;

Que, respecto a la prescripción, en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

## **“Artículo 97.- Prescripción**

97.1. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

(...)

97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

## **“10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

(...)

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)”.*

Que, adicionalmente, respecto al caso materia de análisis, corresponde tomar en cuenta lo establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/ST**, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, mediante la cual la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establece precedente de observancia obligatoria, señalando entre otros, lo siguiente:

***“59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.***

(...)

62. *En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.*







falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

***Sobre la responsabilidad por la prescripción***

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, corresponde disponer las acciones para el deslinde responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos señalados precedentemente; para lo cual se deberá tomar en cuenta lo señalado en los numerales 3.8 al 3.10 del Informe N° 117-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST;

Que, con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Pedro Miguel Valencia Julca, Jorge Antonio Linares Escobar, Manuel Alberto Barrena Palacios, Cesar Nelson Rafael Cusma, y José Octavio Alejandro Remuzgo Lora, comprendidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 012-2017-2-0052, conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a los señores Pedro Miguel Valencia Julca, Jorge Antonio Linares Escobar, Manuel Alberto Barrena Palacios, Cesar Nelson Rafael Cusma y José Octavio Alejandro Remuzgo Lora, y a la Unidad de Administración.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que evalúe la responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**ARTÍCULO CUARTO.-** Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**Regístrese y comuníquese**

**«SGAMARRA»**

**EVELYN SUSAN GAMARRA VÁSQUEZ**  
**DIRECTORA EJECUTIVA (e)**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**